

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 017

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BETTY CASTRO BERNAL
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00233-01

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali¹ contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago².

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la recurrente:

"En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago".

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 430 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² Anexo 002 del expediente digital.

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indica los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado³ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2015, donde se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Betty Castro Bernal, la prima de servicios que se haya causado desde el 17 de junio de 2010 (por prescripción trienal) hasta el 31 de diciembre de 2013.

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarían intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es del caso señalar que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operador judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, como se indicó previamente, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo⁴ ha reiterado cuáles son éstos:

“5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones⁵.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP'.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la sentencia nro. 090 del 4 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a vinculo 001, folio 10 a 20, del expediente digital.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

⁵ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas, título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituir el título, lo único que se necesita, es que la cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁶. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago en el sub-lite se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio 196 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 196 del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 6.406.358, y portador de la tarjeta profesional 256.119 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

⁶ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406402fb2e709961edd334a0d602882294601f20d5d30dd6aee679ef223e0a95**

Documento generado en 20/01/2022 01:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	FANNY MERCEDES MORENO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00236-00

I. Asunto

El Juzgado resolverá sobre la contestación y el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**¹.

II. Consideraciones

De acuerdo con el informe secretarial², el Despacho advierte que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** contestó la demanda de manera extemporánea, y, junto con ella, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía de **ONG Crecer en Familia**.

Así las cosas, con el fin de decidir sobre la procedencia y oportunidad del llamamiento, se tiene que el artículo 172 del CPACA estableció lo siguiente:

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial citada en párrafos precedentes, se avizora que la solicitud del llamamiento en garantía se presentó por fuera del término para contestar la demanda (Art. 199 del CPACA), por lo que es del caso rechazarlo.

En consecuencia, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**;

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA, de manera extemporánea, la demanda por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**.

SEGUNDO. RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, por extemporáneo.

¹ Anexo 005 del expediente digital.

² *Ibidem*.

Radicación. 76001-33-33-009-2019-00236-00

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Jesús Andrés Herrera Pardo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.944.568 y portador de la tarjeta profesional nro. 143.772 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, en los términos del poder allegado a este proceso³.

CUARTO. En virtud del nuevo poder allegado al plenario, tener por revocado el mandato al abogado **Jesús Andrés Herrera Pardo** y, en su lugar, reconocer personería al abogado **Marco Andrés Mendoza Barnosa**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.153.491 y portador de la tarjeta profesional nro. 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

QUINTO. Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO. EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

³ Ver anexo 004 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 006 del cuaderno principal.

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dfad196bc9602d0d7c3267d803646abff94328f13cd67e34eb1508a9dcd7cd**
Documento generado en 21/01/2022 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARLEY ZUÑIGA ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00290-01

I. ASUNTO:

El Despacho resuelve el recurso de reposición presentado por la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del **Municipio de Santiago de Cali** contra el Auto Interlocutorio 207 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Señala la recurrente:

(...) En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, debe decirse, que el artículo 430 del CGP dispuso:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indicó los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado¹ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al *sub-lite*, es preciso indicar que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia nro. 265, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 26 de agosto de 2013 y, adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante proveído del 30 de marzo de 2016, donde se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar en favor del señor **Arley Zúñiga Rojas**, la prima de servicios a la cual tiene derecho, debiéndose liquidar proporcional al tiempo de servicios cumplidos en cada año, de conformidad con el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 600 de 2007. A su vez, indicó que, el mencionado reconocimiento se realizaría hasta que empezara a regir el Decreto 1545 de 2013, con el fin de evitar pagos dobles y se descontaría los aportes correspondientes no cubiertos que ordene la ley. Señaló que, en virtud de la prescripción trienal, el fenómeno jurídico operó para las sumas causadas con anterioridad al 24 de noviembre de 2008.

Finalmente, se dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser actualizadas teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 178 del CCA.

Advertido lo anterior, es del caso señalar, que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del CGP, donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo² ha reiterado cuáles son éstos:

5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez libraré mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones³.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a

² Consejo De Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

³ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante, lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la Sentencia nro. 265 del 26 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, el 30 de marzo de 2016, M.P. Dra. María Andrea Taleb Quintero, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folios 60 del expediente digital.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas el título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituirlo, como quiera que lo único que se necesita es que cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el Auto Interlocutorio 207 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, el despacho se abstendrá de resolver los demás argumentos que pueda contener el documento completo contentivo del recurso, como quiera que el mismo no fue aportado en su totalidad.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 207 del 8 de julio de 2020, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2020-00290-01 (Ejecutivo).

exclusivamente al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff0b41f1b53f5b07c6ab1078a939634da0c366ec947471ff85d3d09544a700**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIAN PATRICIA VALDES MORALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00295-01

I. ASUNTO:

El Despacho resuelve el recurso de reposición presentado por la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del **Municipio de Santiago de Cali** contra el Auto Interlocutorio 206 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

La recurrente señaló:

(...) En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, debe decirse, que el artículo 430 del CGP dispuso:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...). (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indicó los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado¹ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Ahora bien, descendiendo al *sub-lite*, es preciso indicar que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia nro. 091, proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2015, donde se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar en favor de la señora **VALDES MORALES**, la prima de servicios a la cual tiene derecho, debiéndose liquidar proporcional al tiempo de servicios cumplidos en cada año, de conformidad con el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 600 de 2007. A su vez, indicó que, en virtud de la prescripción trienal, el fenómeno jurídico operó para las sumas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2010.

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se deberán utilizar las fórmulas que sobre el tema ha diseñado el Consejo de Estado y teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE. Finalmente, estableció que las sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.

Advertido lo anterior, es del caso señalar, que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del CGP, donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo² ha reiterado cuáles son éstos:

5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones³.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

³ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante, lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] *todos los procesos y en todas las jurisdicciones*».

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la Sentencia nro. 091 del 4 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folios 25 del expediente digital.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas el título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituirlo, como quiera que lo único que se necesita es que cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁴. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el Auto Interlocutorio 206 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, el despacho se abstendrá de resolver los demás argumentos que pueda contener el documento completo contentivo del recurso, como quiera que el mismo no fue aportado en su totalidad.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 206 del 8 de julio de 2020, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse **exclusivamente** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2020-00295-01 (Ejecutivo).

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1279893885f8d857f92696fee4eb3d25793882905a45e5034f2f35adeabc2e**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONOR SANCHEZ CARABALI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00327-01

I. ASUNTO:

El Despacho resuelve el recurso de reposición presentado por la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del **Municipio de Santiago de Cali** contra el Auto Interlocutorio 197 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

La recurrente señaló, como fundamento de su recurso, lo siguiente:

(...) En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia que profirió mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición incoado por la entidad ejecutada debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, debe decirse, que el artículo 430 del CGP dispuso:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...). (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 422, ibídem, en el numeral 3º, indicó los mecanismos de defensa que tiene el ejecutado y que pueden ser alegados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La norma reza:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Se destaca).

Hechas las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado¹ ha señalado que los requisitos del título ejecutivo son de **fondo** y de **forma**; los primeros hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; los segundos, aplican cuando el título es simple o complejo, último evento aplicable al caso del cobro de sentencias judiciales, donde la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria; así mismo, se ha indicado que los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanar del deudor o el causante, entre otros.

Descendiendo al sub-lite, es preciso indicar, que el título ejecutivo en el presente asunto recae en la sentencia nro. 158, proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2013 y, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante proveído nro. 201 del 11 de noviembre de 2014, donde se dispuso, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar en favor de la señora **Leonor Sánchez Carabalí**, la prima de servicios a la cual tiene derecho, debiéndose liquidar proporcional al tiempo de servicios cumplidos en cada año, de conformidad con el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 600 de 2007. A su vez, indicó que, en virtud de la prescripción trienal, el fenómeno jurídico operó para las sumas causadas con anterioridad al 25 de enero de 2009.

A reglón seguido, dispuso que las sumas que resultare a deber la entidad deberían ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, para lo cual se deberán utilizar las fórmulas que sobre el tema ha diseñado el Consejo de Estado y teniendo en cuenta el IPC establecido por el DANE. Finalmente, estableció que las sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, siguiendo las indicaciones del artículo 192 del CPACA.

Advertido lo anterior, es del caso señalar, que la condena objeto de ejecución corresponde al pago de una suma líquida de dinero e intereses, atendiendo lo establecido en el artículo 424 del CGP, donde se indica que debe entenderse por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, como sucede en el presente asunto.

Luego, se colige que el ejecutante no debía aportar acto alguno de liquidación, en tanto, como se anotó en precedencia, en la sentencia objeto de recaudo se señalaron los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

parámetros y directrices para liquidar la condena, incluidos los intereses. Es decir, se expresó la forma como debe liquidarse la suma de dinero a pagar.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, en tratándose de una obligación dineraria, en la sentencia base de recaudo, está determinada una suma de dinero que es **liquidable**.

En este orden, respecto a los **requisitos de forma**, el Máximo Tribunal Administrativo² ha reiterado cuáles son éstos:

5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez libraré mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibidem, que señala:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

[...]

Por otro lado, el CGP dispone sobre la autenticidad de los documentos:

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

[...]

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

[...]

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones³.

Así constituido el marco normativo, la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Expediente (3788-14).

³ Se aplica este precepto por cuanto derogó tácitamente lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA, en atención al criterio temporal de aplicación de las leyes. El inciso primero de la referida previsión del estatuto procesal de esta jurisdicción, que reconocía la presunción de autenticidad de las copias aportadas al proceso, fue objeto de derogatoria expresa a partir del 12 de julio de 2012 con el CGP, y la regla contenida en aquel cambió por la escrita en el artículo 246 de la nueva codificación, que otorgó el mismo valor de los originales a dichas reproducciones. A pesar de la reforma relatada, nada se dijo sobre el inciso segundo del artículo 215 del CPACA según el cual las copias no se presumirían auténticas cuando fueran aportadas como títulos ejecutivos, no obstante, lo cual, se entiende que la ley posterior, artículo 244 del CGP, derogó de manera implícita tal restricción, con mayor certeza al anotar que lo allí escrito se aplicaría en «[...] *todos los procesos y en todas las jurisdicciones*».

quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP.

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP se concluye que, los requisitos formales del título ejecutivo hacen alusión a que los documentos donde consta la obligación, deben emanar del deudor o de su causante, o de una decisión condenatoria proferida por juez o tribunal que tenga fuerza ejecutiva.

En el presente asunto, la parte ejecutante aportó copia auténtica de la Sentencia nro. 158 del 25 de septiembre de 2013, proferida por este Juzgado y de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, del 11 de noviembre de 2014, M.P. Dr. Fernando Guzmán García, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folios 26 del expediente digital.

Con base en las normas citadas, es evidente que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública, y se ordene el pago de una suma dineraria, constituyen por sí solas el título ejecutivo, sin que se requiera de otros documentos para constituirlo, como quiera que lo único que se necesita es que cuente con la respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, si lo indicado por la recurrente hace referencia al acto administrativo de cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada, es menester resaltar lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle, quien al resolver un asunto de similares aristas, precisó: *"exigirle a la parte ejecutante que debe aportar en copia auténtica la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial, es un exceso ritual manifiesto en la medida que tales documentos pueden ser aportados por la parte ejecutada, imponiéndole una carga procesal que para esta sala de decisión no le corresponde"*⁴. En atención a ello, indicó que la falta de copia auténtica del respectivo acto administrativo no es un argumento suficiente para que el juzgador de instancia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Merced a lo expuesto, es claro que los requisitos formales y sustanciales necesarios para proferir el mandamiento de pago se encuentran debidamente acreditados; luego, se colige que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el Auto Interlocutorio 197 del 8 de julio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, el despacho se abstendrá de resolver los demás argumentos que pueda contener el documento completo contentivo del recurso, como quiera que el mismo no fue aportado en su totalidad.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 197 del 8 de julio de 2020, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante estado electrónico de acuerdo con lo previsto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia del 11 de julio de 2019, proceso ejecutivo, demandante: Bartola Viveros Mondragón, demandado: Universidad del Valle, radicado 76001-33-33-009-2018-00229-01.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2019-00327-01 (Ejecutivo).

exclusivamente al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5fd7195bd2477383b31a6ff9bb548d59929e80892ae1e05430fd4167004fc4**
Documento generado en 21/01/2022 03:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 027

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERNESTINA TRULLO MUÑOZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00198-00

I. ASUNTO:

Se procede a remitir por competencia el presente.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 518 del 15 de septiembre de 2021, no obstante, se advierte que, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (negrilla por el Despacho).

Con posterioridad, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la citada normatividad e indicó que los jueces administrativos deben conocer, en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

No obstante, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2011, señaló que la norma que modificó la competencia de los Juzgados regiría para las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley.

En tal sentido, como quiera que la fecha de presentación del medio de control de la referencia fue el **3 de noviembre de 2020**, es decir, previo al cumplimiento del tiempo previsto por el legislador para vigencia de la modificación, el presente asunto se debe regir por lo dispuesto en el numeral 2º de la Ley 155 del CPACA, sin la modificación, esto es, que el juez administrativo es competente siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$ **877.803**, por tanto, el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **43.890.150**.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00198-00

En el presente caso, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de una sustitución pensional de pensión de vejez, por valor de **\$68.283.342¹**, correspondientes a las mesadas retroactivas desde el 1 de octubre del 2018 al 3 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), cuantía que supera los límites establecidos por el legislador, la cual no incluyó intereses, multas o perjuicios accesorios.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del CPACA, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **ERNESTINA TRULLO MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Anexo 1 del expediente digital, acápite del escrito de la demandada denominado «*VI. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA*».

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99badcff8af8435fd46a1482b8aebd092b85023fc62d88814b1291257d363785**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 029

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JHONNATAN MORENO VARON Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00129-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 522 del 15 de septiembre de 2021², dentro del término otorgado³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Jhonnatan Moreno Varón y Sobeyda Varón Puentes contra el municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

¹ Ver anexo 006 del expediente virtual.

² Ver anexo 004 del expediente virtual.

³ Ver anexo 007 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00129-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo contenido en la Resolución 4131.010.21-0751 del 18 de julio de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Camilo Reyes Tochez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.037.267 y tarjeta profesional nro.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00129-00

233.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e4ca64dc842bb75fd4d2e0b0b3d2846c0dbac1fb5dfd98afb3b814b5042f54**
Documento generado en 21/01/2022 03:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 028

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	YADIR STEVEN CASTILLO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00141-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación directa (art. 140 Ley 1437 del 2011) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 536 del 17 de septiembre de 2021², dentro del término otorgado³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Yadir Steven Castillo Muñoz, Jhonny Anderson Castillo Muñoz, Hector Manuel Castillo Muñoz y Dora Muñoz Perez contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00141-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Mauricio Castillo Lozano, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.510.401 y tarjeta profesional nro. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura y a Diego Felipe Cifuentes Marmolejo, identificado con cedula de ciudadanía nro 1.107.047.947 y tarjeta profesional nro 208.527 en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00141-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9a8ee167ce176d767feffabe3b96dab372197147eef4e03d9eafa9bc57fd9**
Documento generado en 21/01/2022 03:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 030

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO HINCAPIE
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
CORREOS	afgarciaabogados@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00199-00

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovido por el señor Carlos Alfonso Hincapié contra La Nación-Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- . Aportar poder en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anteriormente expuesto, es debido a que el apoderado en el libelo de la demanda no aportó poder para actuar.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00199-00

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9abeac3e832b9f5824398dabb5b965408398b9f02848cd57a3204bfe3d313**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.031

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KAREN LICETH MARTINEZ CASTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
CORREOS	<u>solucionesintegralesdeprofesionales@outlook.com</u> <u>gemelo300@hotmail.com</u>
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00203-00

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovido por la señora Karen Liceth Martínez Castaño contra el Municipio de Palmira

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- . Aportar poder en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anteriormente expuesto, es debido a que en el poder que reposa en los anexos de la demanda, solo presenta firma de la poderdante y no presenta ningún sello notarial, como tampoco envío de mensaje de texto.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00203-00

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a35920d618f34232422587fa2fe1bf8c4ccb80e41fff15accaf777babbc6b3**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 026

MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	CONSEJO DE ADMINISTRACION- EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE
DEMANDADO	SAGSA DISCOTECA -BAR Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2022-00013-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el **Consejo de Administración- Edificio Balcones del Parque de la Ciudad de Cali** contra **Sagsa Discoteca - Bar, Acústica Bar-Discoteca, El Gringo American Kitchen, La Rustica y Elsa Café.**

II. CONSIDERACIONES:

En principio, debe decirse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y "en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular. Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos u omisiones en que incurran personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Así las cosas, concretamente en lo que respecta a esta Jurisdicción, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de los Juzgados Administrativos, dispuso en el numeral 10 del artículo 155, lo siguiente:

"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles

Radicación: 76001-33-33-009-2022-00013-00

departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”

Del anterior recuento normativo, concluye este Despacho, que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa opera solamente contra personas privadas en caso que desempeñen funciones administrativas.

En ese orden de ideas, se advierte, que en el asunto de la referencia no concurren los presupuestos antes indicados para que se asuma la competencia por parte de esta Jurisdicción, toda vez que en el plenario no se encuentra demostrado que los establecimientos comerciales demandados cumplan funciones administrativas, motivo suficiente para que este Despacho concluya que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria, concretamente en el Juez Civil del Circuito, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 475 de 1998, de la cual ya se habló anteriormente, por lo que habrá que declararse la falta de competencia jurisdiccional, y en aplicación del artículo 168 del CAPACA, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

En caso de que el Juez Civil del Circuito a quien le corresponda por reparto, no acepte la competencia, desde ya se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art 112 núm. 2 Ley 270 de 1996)

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la demanda en referencia, por falta de Jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado, a la Oficina Judicial de la Ciudad de Cali, a fin de que se efectúe su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: En caso de que el Juez Civil del Circuito a quien le corresponda por reparto el conocimiento del presente asunto, no acepte la competencia, desde ya, se le propone conflicto negativo con el fin de que conforme lo dispuesto en el artículo 270 de 1996, la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asigne su conocimiento, al juez que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSB

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba83200df0d2cdf4467826e7a930c69d8332b851a11da32ea6f2eca35e0058d**

Documento generado en 21/01/2022 03:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>